CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-abr.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 900
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Herederos del causante Miguel Escobar Arias, señores Miguel Julián Escobar Burbano, Lety Margareth Burbano Zambrano
Demandado: Daniel Montes Burgos
Radicación: 765204003005-20**22**-00**530**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré S/N y como capital solicitó la suma de $32.769.380 por concepto de capital y los intereses de mora desde 04 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2599 de fecha 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **DANIEL MONTES BURGOS** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte actora, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

}En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **8-nov-2022;** y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **DANIEL MONTES BURGOS** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 2599 de fecha 8 de noviembre de 2022, que libró mandamiento.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.966.163,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc69a5e53a88f8ace124fd205bce55a11c59f32d42e845ba0ee2e5d70662cd9**
Documento generado en 02/05/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica